



SUP-JE-270/2025

Promovente: Rubén López Alonso.
Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tema: Desechamiento por cambio de situación jurídica.

Hechos

Jornada Electoral	El 01 de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE, para elegir, entre otros cargos, a magistradas y magistrados de circuito del Poder Judicial de la Federación.
Consulta	El 07 de agosto, el actor realizó una solicitud de información a la autoridad responsable.
SUP-JE-270/2025	El 12 de agosto siguiente, el actor promovió un juicio en contra de la omisión de la autoridad responsable de darle respuesta a la consulta que planteó.
Respuesta	El quince de agosto, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante oficio INE/DEAJ/22558/2025 emitió respuesta a la consulta planteada por el actor. La respuesta le fue notificada al actor el mismo quince de agosto a través de correo electrónico.

Consideraciones

¿Qué plantea el promovente?
El actor esencialmente manifestó que se violó su derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable, lo cual, considera que podría generar la configuración de una irreparabilidad a sus derechos, toda vez que el PEE se encuentra en su última etapa.

¿Qué determina esta Sala Superior?
Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda del actor toda vez que ya se le dio respuesta a la solicitud de información requerida, lo que generó un cambio de situación jurídica. Sin que de ello se realice una valoración respecto a si la respuesta ofrecida por la autoridad responsable resulte o no idónea. En este sentido, se dejan a salvo los derechos del actor para, si lo estima conveniente, controvertir la contestación recibida.

Conclusión: Al operar un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-270/2025.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Rubén López Alonso en su calidad de candidato a Magistrado de Circuito en materia mixta del distrito judicial dos, del décimo quinto circuito, con sede en Baja California, toda vez que, al haberse otorgado una respuesta a su solicitud de información por parte del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral, operó un **cambio de situación jurídica que deja sin materia** el medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Actor:	Rubén López Alonso en su calidad de candidato a Magistrado de Circuito en materia mixta del distrito judicial dos, del décimo quinto circuito, con sede en Baja California.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
JE:	Juicio Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas a nivel federal.
RI:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, José Alberto Montes de Oca Sánchez y Ayrton Rodrigo Cortés Gómez.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Reforma Judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación en el DOF. En dicho documento se previó, de entre otras cosas, la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial Federal.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable acordó el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadoras.

3. Listado definitivo de personas candidatas a las magistraturas de tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco,² la autoridad responsable mediante el Acuerdo INE/CG227/2025³, aprobó la publicación y difusión del listado de las personas candidatas a las magistraturas de tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación, en la cual se incluye al actor.

4. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

5. Consulta. El siete de agosto, el actor realizó una solicitud de información a la autoridad responsable.

6. SUP-JE-270/2025. El doce de agosto siguiente, el actor promovió un juicio en contra de la omisión de la autoridad responsable de darle respuesta a la consulta que planteó.

² En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

³ Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181275/CGex202503-21-ap-1.pdf>



7. Respuesta. El quince de agosto, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante oficio **INE/DEAJ/22558/2025** emitió respuesta a la consulta planteada por el actor.

La respuesta le fue notificada al actor el mismo quince de agosto a través de correo electrónico.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JE-270/2025**; a fin de turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁴

III. IMPROCEDENCIA

a. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios relativa al **cambio de situación jurídica**, ya que, al haberse dado respuesta a la solicitud de información por parte del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral, quedó sin materia la controversia planteada por el actor.⁵

b. Justificación.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. Así, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del referido ordenamiento dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón -de hecho, o de derecho- que produce el cambio de situación jurídica.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que pueda llevarse a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En ese marco, esta Sala Superior advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, éste deja a los juicios o recursos sin materia.

c. Caso concreto.

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El siete de agosto el actor le consultó a la autoridad responsable lo siguiente:

(...)



Con base en tales antecedentes, el cuestionamiento que se solicita al Congreso General (*sic*) pueda responder, es el siguiente:

1. El diseño de la boleta reproducido en párrafos anteriores tenía como finalidad la realización de una elección por **género** exclusivamente (mujeres entre mujeres y hombres entre hombres) o fue mixta (todos competían entre todos).

2. El diseño de la boleta reproducido en párrafos anteriores, tuvo como finalidad que **exclusivamente** mujeres compitieran entre mujeres y hombres entre hombres para obtener algunas de las plazas vacantes (**tres plazas mixtas**) o **la competencia era entre todos para que los más votados sin importar el sexto (*sic*) obtuvieran las plazas sujetas a elección** -solamente en el supuesto que las seis personas más votadas fueran hombres, se aplicarían las reglas de paridad-.

3. El diseño de la boleta reproducido en párrafos anteriores, tuvo como finalidad garantizar la paridad de género permitiendo que mujeres compitieran solamente con mujeres y hombres con hombres o la paridad se debía emplear hasta el resultado (*sic*) de las votaciones.

Lo que pretende con dicho cuestionamiento, es comprender la lógica cronológica empleada por este Consejo General para elaborar las boletas de la elección, puesto que tanto a los candidatos como a las candidatas **nos resultó claro** desde su inicio, pero al Tribunal Electoral **no**.

Al respecto, el quince de agosto el Encargado de Despacho de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral emitió respuesta mediante oficio **INE/DEAJ/22558/2025** a la consulta planteada por el actor.

Mediante el referido oficio, la cita Dirección contestó lo siguiente:

(...)

IV. Opinión

En atención al marco normativo señalado, se atienden los cuestionamientos que plantea conforme al orden propuesto:

(...)

De acuerdo con las consideraciones vertidas con anterioridad relacionadas con el Acuerdo INE/CG51/2025, se advierte que la finalidad del diseño de la boleta fue **presentar a la ciudadanía la oferta electoral**, para elecciones a nivel circuito judicial de las entidades con

mayor número de tribunales y juzgados, con el mayor número de personas candidatas.

Además, es importante señalar que en la boleta electoral no se definieron cargos **exclusivos por género**, sino que el modelo aprobado consideró las reglas constitucionales, legales y los propios acuerdos emitidos por el Consejo General de este Instituto, permitiendo con ello que el electorado eligiera entre las candidaturas postuladas.

Sin embargo, en el marco jurídico aplicable en materia electoral se debe observar en todo momento el principio de paridad de género, como uno de los ejes rectores del sistema democrático mexicano.

(...)

Conforme a los acuerdos aprobados por el Consejo General, no se advierte que el propio diseño de la boleta tuviera como finalidad establecer una competencia **exclusiva** entre un mismo género, sino que se partió de un modelo en el que todas las candidaturas competían en igualdad de condiciones, sin distinción de género.

Por cuanto hace a la asignación de cargos, este Instituto, considero los criterios constitucionales y legales en materia de paridad de género, sin embargo, estos criterios atienden a diversos aspectos como son el número de votos obtenidos, la especialidad o materia, así como el cumplimiento de la paridad horizontal y vertical.

En ese sentido, no puede establecerse relación directa entre el diseño de la boleta electoral y la asignación de cargos de las personas que fueron declaradas ganadoras, toda vez que, la boleta es el **documento electoral** a través del cual los electores pueden elegir a sus candidatas y candidatos; respecto de la asignación de cargos de las candidaturas ganadoras, requirió la valoración de distintos elementos no solo el número de votos obtenidos el día de la Jornada Electoral.

Los razonamientos para la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y



que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito se realizó en el Acuerdo INE/CG571/2025.

Es importante precisar, que todas las decisiones de esta Autoridad Administrativa Electoral incluyendo la señalada en el párrafo anterior, son revisables ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que es el Órgano Jurisdiccional Electoral competente par calificar la legalidad y constitucionalidad del acto emitido por este Instituto.

(...)

Tal como se expresó en la respuesta al planteamiento 2, no puede establecerse relación directa entre el diseño de la boleta electoral y la asignación de cargos de las personas que fueron declaradas ganadoras.

Lo anterior, ya que no fue una consideración exclusiva del resultado final, sino un principio rector aplicable en todos los actos que el Instituto ejecutó durante la organización del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación. A lo largo del proceso, el Instituto advirtió la necesidad de emitir criterios claros y ciertos que permitieran garantizar condiciones de equidad, aun cuando no fuera posible prever la totalidad de los escenarios que podrían derivarse de la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Esta actuación preventiva y técnica respondió al compromiso institucional de asegurar el cumplimiento del mandato constitucional de paridad en un contexto electoral inédito y complejo.

Finalmente, la presente respuesta se emite con fundamento en el artículo 67, párrafo 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; a partir del análisis de la normativa federal y los acuerdos del Consejo General, aplicables por lo que es meramente orientadora y carece de carácter vinculante.

2. ¿Qué plantea el actor?

Su **pretensión** consiste en que se ordene a la autoridad responsable dé respuesta a la brevedad a la consulta que planteó el siete de agosto.

La **causa de pedir** se sostiene indicando, principalmente, lo siguiente:

- **Violación al derecho de petición.** Manifiesta una presunta violación a su derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable, lo cual, considera que podría generar la configuración de una irreparabilidad a sus derechos, toda vez que el PEE se encuentra en su última etapa.

3. ¿Qué se decide?

Es **improcedente** la demanda, ya que lo pretendido por el actor con relación a la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable, **ha quedado superado** y ello provoca que el presente asunto quede sin materia.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante oficio **INE/DEAJ/22558/2025** se le dio respuesta a la consulta que planteó, provocando, con ello, un cambio de situación jurídica que deja sin materia la presente controversia.

Sin que de ello se realice una valoración respecto a si la respuesta ofrecida resulta idónea o no. En ese sentido, se dejan a salvo los derechos del actor para que, si lo estima conveniente, controvierta la contestación recibida.

4. ¿Qué se concluye?

Al operar un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-270/2025

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.